



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 820 4089 001 2020 00054 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTES: SANDRA MARGARITA RANGEL MORA
DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL
APODERADA: Dra. SANDRA MARGARITA RANGEL MORA
EJECUTADA: CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO
APODERADO: Dr. ANDRES FELIPE PERALTA VILLAMIZAR

ASUNTO:

Se resuelve con ocasión al escrito allegado a través del canal digital de este despacho y suscrito de consuno por parte de la Dra. SANDRA MARGARITA RANGEL MORA en su condición de demandante y mandataria judicial del codemandante DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL y el Dr. ANDRES FELIPE PERALTA VILLAMIZAR en calidad de apoderado de la parte demandada señora CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO; a través del cual imploran la suspensión del proceso.

ANTECEDENTES:

En la fecha se recibió vía correo electrónico, memorial por medio del cual de común acuerdo los togados RANGEL MORA y PERALTA VILLAMIZAR, aducen de manera expresa lo siguiente:

"(...) En nuestra condición de demandante y mandataria judicial del codemandante DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL y apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso en referencia, respectivamente, respetuosamente solicitamos la suspensión de dicho proceso hasta el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por cuanto las partes de común acuerdo han realizado una negociación con miras a la terminación por pago de este asunto. (...)"

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el Art. 161 del C.G.P. lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)" Resalta el despacho.

A su vez el Art. 162 Ibídem reza: *"(...) Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. (...)"*

En el caso que nos ocupa, la suspensión del proceso impetrada dentro de este trámite encuentra eco en la norma inicialmente citada (Art. 161 numeral 2 del C.G.P.), por cuanto se realiza de común acuerdo.

Bajo dicho contexto, se despachará favorablemente lo deprecado, por lo que habrá de ordenarse la suspensión del proceso de manera inmediata hasta el día treinta y uno (31) de marzo de 2023, inclusive.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo anotado en la motiva, se accede a la suspensión implorada de consuno de manera inmediata y hasta el día treinta y uno (31) de marzo de 2023, inclusive.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Juez

KM